

Análisis de las reformas a  
la Ley de Voluntad  
Anticipada para el Distrito  
Federal y al Reglamento  
de la Ley de Voluntad  
Anticipada para el Distrito  
Federal\* / Analysis of the  
amendments to the law  
of Advance Directives to  
the federal district and  
the regulation of the law  
of Advance Directives to  
Federal District

\* Recibido: 4 de Febrero de 2013. Aceptado: 10 de Marzo de 2013.

Tla-Melaua, REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México / ISSN: 1870-6916 / Nueva Época,  
Año 7 N° 34, Abril — Septiembre 2013, pp. 80-101.

RESUMEN

La Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal (LVADF<sup>3</sup>) tiene por objeto establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona. Con más de cinco años de vigencia en la capital de la República, su experiencia ha resultado positiva, y el propósito de este artículo es aportar elementos para la reflexión sobre el contenido y alcances de la Ley y su Reglamento, y hacer algunas proposiciones que, desde nuestro punto de vista, podrían contribuir para su mejor cumplimiento.

PALABRAS CLAVE

Voluntad anticipada, cuidados paliativos, enfermo terminal, Notario Público, objeción de conciencia, documento de voluntad anticipada, formato de voluntad anticipada.

ABSTRACT

Advance Directives Law for the Federal District (LVADF) is to establish the rules governing the granting of the will of a person with exercise capacity, to express their decision to be submitted or not to methods, medical treatments or procedures seeking to prolong life when in terminal stage and, for medical reasons, would be naturally impossible to maintain life in a natural way, protecting at all times the dignity of the person. With over five years of operation in the capital of the Republic, this experience has been positive, and the purpose of this article is to provide elements for reflection on the content and scope of the law and its Rules, and make some proposals that from our point of view, might contribute to better compliance of the law.

KEYWORDS

Advance directives, palliative care, terminal illness, Notary Public, conscientious objection, Advance directives, Advance directive format

---

\*\*Notario Público no. 15 del Distrito Federal, México. (notaria15df@aol.com)

1. Introducción / 2. Disposiciones preliminares / 3. Requisitos del Documento de Voluntad Anticipada / 4. Nulidad y revocación de la Voluntad Anticipada / 5. Cumplimiento de la Voluntad Anticipada y objeción de conciencia / 6. Organismos involucrados / 7. El papel de los Notarios del Distrito Federal / 8. Seguros / 9. Modificaciones a otras leyes por efecto de la LVADF / 10. Cláusulas que debe contener un Documento de Voluntad Anticipada / 11. La Voluntad Anticipada en otras Entidades Federativas. Territorialidad / 12. Conclusiones

## 1. INTRODUCCIÓN

El 27 de julio de 2012 fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal (LVADF). El 19 de septiembre del mismo año fue publicado en la propia *Gaceta* el Reglamento de la LVADF.

Las reformas a la LVADF de julio de 2012 corrigieron varias deficiencias contenidas en la ley publicada originalmente el 7 de enero de 2008. Así, en primera instancia, merece resaltarse que, de tener cuarenta y siete artículos, se redujo a treinta; suprimió diversas definiciones (incluyendo el concepto de ortotanasia); eliminó la posibilidad de que el Documento de Voluntad Anticipada pueda ser suscrito por familiares del interesado; eliminó formalidades concernientes a la representación y derogó diversas disposiciones con formalidades relativas a la intervención del notario público.

Con más de cinco años de vigencia de la LVADF en la capital de la República, consideramos que su experiencia ha sido positiva y, de acuerdo con información brindada a principios de 2013 por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, 1,438 personas (931 mujeres y 508 hombres) han suscrito el documento respectivo ante notario público. La propia dependencia informa que se ha capacitado a 613 profesionales, entre médicos, enfermeras, trabajadores sociales y psicólogos, tanto de la Red de Salud local como de instituciones privadas, a fin de que apliquen el Programa de Voluntad Anticipada.

El propósito de este artículo es aportar elementos para la reflexión sobre el contenido y alcances de la Ley y su Reglamento, concluyendo con algunas proposiciones que, desde nuestro punto de vista, podrían contribuir para el mejor cumplimiento de su objeto consistente en establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a

medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

## 2. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Siendo una ley de orden público e interés social (artículo 1º), tiene por objeto establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona (artículo 1º). Las disposiciones de la LVADF son relativas a la práctica médica aplicada al enfermo en etapa terminal, consistente en el otorgamiento del tratamiento de los cuidados paliativos, protegiendo en todo momento la dignidad del enfermo en etapa terminal (artículo 2º).

El tercer artículo de la LVADF contiene una sucesión de definiciones que, en buena medida, son replicadas en el Reglamento. De todas las definiciones, cuatro de ellas nos parecen de especial relevancia:

- a) Cuidados Paliativos: cuidado integral, que de manera específica se proporciona a enfermos en etapa terminal, orientados a mantener o incrementar su calidad de vida en las áreas biológica, psicológica y social e incluyen el tratamiento integral del dolor con el apoyo y participación de un equipo interdisciplinario, conformado por personal médico, de enfermería, de psicología, de trabajo social, de odontología, de rehabilitación y tanatología (fracción II).
- b) Documento de Voluntad Anticipada: instrumento, otorgado ante notario público, en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica (fracción III).
- c) Enfermo en Etapa Terminal: paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo; con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis meses (fracción IV).
- d) Formato: Documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el

que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona. (fracción V).

Como lo hemos señalado al principio, en la reforma de julio de 2012 se suprimió de la LVADF el término “ortotanasia” que era definido como “muerte correcta”.

A continuación, se dispone que la aplicación de las disposiciones establecidas en la LVADF no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma, y, con especial relevancia, se establece que ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa (artículo 5°).

### 3. REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

En el artículo 6° de la LVADF se especifica que el Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo toda persona con capacidad de ejercicio y que, en caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el notario público, podrá suscribir el Formato ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en el documento que emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada en los términos de esta ley.

El Documento de Voluntad Anticipada o Formato deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Realizarse de manera personal, libre e inequívoca ante notario público o personal de salud según corresponda y ante dos testigos.
- b) El nombramiento de un representante<sup>1</sup> y, en su caso, un sustituto, para velar por el cumplimiento de la voluntad del enfermo en etapa terminal en los términos del propio documento.
- c) La manifestación de su voluntad respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados (artículo 7°).

En torno a la representación, la LVADF dispone que podrá ser representante para el cumplimiento del Documento de Voluntad Anticipada o

---

<sup>1</sup> En opinión del notario Tomás Lozano Molina, es incorrecta la denominación: “El mal llamado representante, más que un representante, es un ejecutor encargado de vigilar el cumplimiento de la voluntad del declarante”. Lozano Molina, Tomás, *Tutela Cautelar y Voluntad Anticipada*, México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2008, p. 37.

Formato cualquier persona con capacidad de ejercicio. El cargo de representante es voluntario y gratuito, no obstante, una vez aceptado constituye una obligación desempeñarlo (artículo 11º).<sup>2</sup>

Por lo que se refiere a la disposición de órganos, el artículo 9º del RLVADF establece que cuando el enfermo en etapa terminal manifieste que existe la voluntad de donar sus órganos y tejidos, suscribirá el formato emitido por el Centro Nacional o Local de Trasplantes. No obstante, consideramos que dicho requisito no es aplicable en el caso del Documento de Voluntad Anticipada firmado ante notario, toda vez que el compareciente no necesariamente es “enfermo en etapa terminal” cuando acude a la notaría.

Concomitantemente, adquieren especial relevancia las reformas a la Ley de Salud del Distrito Federal,<sup>3</sup> que establecen los criterios para las donaciones de órganos y tejidos. En virtud de la reforma, la donación se realizará mediante consentimiento expreso y consentimiento tácito. La donación por consentimiento expreso deberá constar por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En tanto, el consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente y sólo podrán extraerse estos cuando se requieran para fines de trasplantes. Así, habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, ascendientes, hermanos, el adoptado o el adoptante (artículo 88º de la LSDF).

Se dispone, adicionalmente, que el notario dará aviso del otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada a la Coordinación Especializada (artículo 8º), aunque no se señala el plazo dentro del que deba cumplirse con esta obligación. Antes de las reformas de julio de 2012, la LVADF decía que el notario debía “notificar”, en lugar de “dar aviso”. Este cambio, en consecuencia, nos parece afortunado, ya que la “notificación” se regula en el artículo 128º de la Ley del Notariado del Distrito Federal señalando que entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta se encuentran las notificaciones y en el 129º, 130º, 131º, 132º y 133º de esa misma ley se establece la mecánica para dichas actas y desde luego no es la intención del legislador que se “levante un acta”. Por su parte al artículo 121º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone que siempre que ante un notario

<sup>2</sup> Con anterioridad a la reforma de julio de 2012, la LVADF disponía las causas por las que podía concluir la representación, incluyendo la revocación de sus nombramientos, hecha por el signatario para su realización. Al respecto, cfr. a la fracción II del artículo 2,595 del *Código Civil para el Distrito Federal*, relativo a la terminación del mandato por renuncia del mandatario.

<sup>3</sup> *Gaceta Oficial*, 16 de mayo de 2012.

se otorgue un testamento, este dará aviso al archivo “y en el 124 bis señala siempre que ante un notario se otorgue la designación de tutor cautelar [...] este dará aviso al archivo”.

La LVADF establece que en caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el notario, podrá suscribir el Formato ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en el documento que emita la Secretaría de Salud, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada en los términos de la ley (artículo 6°). A este respecto, se estima muy delicado que cuando el enfermo no pueda otorgar el Documento ante notario, lo haga ante el personal de salud correspondiente.

Ahora bien, el artículo 19° del Reglamento de la LVADF dispone que podrán suscribir el Formato cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad y atendiendo al siguiente orden de prelación: el o la cónyuge; el concubinario o la concubina, o el o la conviviente; los hijos mayores de edad consanguíneos o adoptados; los padres adoptantes; los nietos mayores de edad; y los hermanos mayores de edad o emancipados. Al respecto, debe recordarse que el Formato es definido, tanto por la Ley como por el Reglamento, como el documento *suscrito por el enfermo terminal* en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento su propia dignidad. En consecuencia, consideramos que el alcance del artículo 19° del Reglamento de la LVADF va en contra del espíritu de una Ley concebida, en principio, para salvaguardar y respetar la autonomía de la voluntad de una persona que toma decisiones en previsión de su propia incapacidad.

En consecuencia, no podemos sugerir con mayor vehemencia que, por un lado, se derogue el precepto aludido y, por otro, se efectúe una amplia, detallada y permanente campaña de capacitación sobre el contenido y alcances de la LVADF.

Dispone también la LVADF que el enfermo en etapa terminal o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo, para su integración al expediente clínico y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostique el estado terminal de la enfermedad por el médico especialista (Artículo 18°).

En los artículos 10° y 11° de la LVADF se enuncian las personas impedidas para fungir como testigos o representantes, en tanto que el artículo 12° pormenoriza las obligaciones de la representación.

Por disposición del artículo 14° de la LVADF, el notario público hará constar la identidad del otorgante del Documento de Voluntad Anticipada

conforme a lo establecido en la Ley del Notariado del Distrito Federal. Por lo que respecta al personal de salud, establece el citado artículo que identificarán al otorgante del Formato mediante: I. Documento oficial con fotografía, y II. La Declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez identificados conforme a la fracción anterior, expresándose así en el formato.

Antes de las reformas de 2012, este precepto confundía *identidad* con *personalidad*. Asimismo, se contenía una disposición por la que el notario debía agregar todas las señas o características físicas y/o personales del solicitante. Esto posiblemente tenía su antecedente en el artículo 1505 del *Código Civil para el Distrito Federal*.<sup>4</sup> Sin embargo, esta circunstancia no está prevista por el artículo 104° de la Ley del Notariado para el Distrito Federal,<sup>5</sup> pero se corrigió con la reforma correspondiente.

Se dispone en la LVADF que cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato, según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital (artículo 16°). Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que supiera leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada o Formato correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre (artículo 17°).

Finalmente, de conformidad con el artículo 13° del RLVADF las instituciones de salud ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal deberán utilizar el Formato emitido por la Secretaría.

<sup>4</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*. “Artículo 1505. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señas que caractericen la persona de aquél”.

<sup>5</sup> *Ley del Notariado para el Distrito Federal*. “Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción XX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general; II. Por certificación de identidad con referencia en términos del artículo citado, con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes; III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija”.

#### 4. NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Los artículos 19 al 22 de la LVADF y 30 al 32 del Reglamento prevén las causas de nulidad del Documento de Voluntad Anticipada, cuando:

- I. Es otorgado en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Es realizado bajo influencia de amenazas contra el suscriptor o sus bienes, contra la persona o bienes de sus parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario o concubina o conviviente;
- III. El suscriptor no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen, y
- IV. Aquel en el que medie alguno de los vicios de la voluntad para su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 21 de la LVADF señala que el Documento de Voluntad Anticipada y el Formato podrán ser revocados en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad con las mismas formalidades que señala esta ley para su otorgamiento, acotando que no podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos o formatos que regula la ley.

Finalmente, se dispone que en caso de que existan dos o más Documentos de Voluntad Anticipada o Formatos será válido el último otorgado (artículo 22°).

#### 5. CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El suscriptor solicitará al médico tratante que se apliquen las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada o Formato. Cuando el suscriptor se encuentre incapacitado para expresar su solicitud, le corresponde a su representante el cumplimiento de dichas disposiciones. Los familiares del enfermo en etapa terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de la ley (artículo 23°).

El personal de salud a cargo de cumplimentar lo dispuesto en el Documento o Formato cuyas creencias religiosas<sup>6</sup> o convicciones personales sean

<sup>6</sup> En el caso del *Catecismo de la Iglesia Católica*, para el caso particular adquiere especial relevancia el artí-

contrarias a tales disposiciones, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su aplicación (artículo 25º).

Sin duda, para los efectos de este trabajo, un tema polémico de gran importancia, cuya disyuntiva se encuentra pendiente en nuestro país, es el de la objeción de conciencia, que tiene por objeto eximir del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley, en virtud de que dichos deberes pueden afectar a la libertad de conciencia o a la libertad religiosa de algunas personas. En muchos países la objeción de conciencia se ha aplicado, por ejemplo, para eximir a ciertas personas del cumplimiento del servicio militar. El “rechazo de conciencia”, como le llama John Rawls, consiste en desobedecer un mandato legislativo más o menos directo o una orden administrativa. Un ejemplo típico es la negativa de los primeros cristianos a cumplir ciertos actos de piedad prescritos por el Estado pagano o la de los testigos de Jehová a saludar a la bandera.<sup>7</sup>

La objeción de conciencia no se basa necesariamente en principios políticos; puede fundarse en principios religiosos o de otra índole. En una sociedad libre —sugiere Rawls—, nadie puede ser obligado, como lo fueron los primeros cristianos, a celebrar actos religiosos que violaban la libertad igual, como tampoco ha de obedecer un soldado órdenes intrínsecamente perversas mientras recurre a una autoridad superior.<sup>8</sup>

Por su parte, la libertad ideológica consiste en la posibilidad de que toda persona tenga su propia cosmovisión y entienda de la forma que quiera su papel en el mundo, su misión en la vida y el lugar de los seres humanos en el universo. La libertad ideológica protege las manifestaciones externas de los ideales que se forjan en el fuero interno de cada persona.<sup>9</sup> Las manifestaciones externas que conforman el ámbito protegido por la libertad ideológica son, al menos, las siguientes:

- La libre tenencia de opiniones y creencias.
- El derecho a pertenecer a grupos y asociaciones orientados por convicciones y creencias.
- El derecho a no declarar sobre la propia ideología o las creencias personales.
- La libre conformación de opiniones, convicciones y creencias.
- Libertad de comunicación de ideas y opiniones.

culo 2278 que dispone: La interrupción de tratamientos médicos onerosos, peligrosos, extraordinarios o desproporcionados a los resultados puede ser legítima. Interrumpir estos tratamientos es rechazar el “encarnizamiento terapéutico”. Con esto no se pretende provocar la muerte; se acepta no poder impedirlo. Las decisiones deben ser tomadas por el paciente, si para ello tiene competencia y capacidad o si no por los que tienen los derechos legales, respetando siempre la voluntad razonable y los intereses legítimos del paciente.

<sup>7</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, FCE, 1995, pp. 335-336.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 338.

<sup>9</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, CNDH, 2004, p. 514.

- Libertad para arreglar la propia conducta a las creencias u opiniones que se tengan.

Este último aspecto es de suma importancia en el estudio del contenido y del alcance de las disposiciones para la propia incapacidad, ya que implica la libertad de practicar los cultos religiosos en los que se crea, así como la posibilidad de manifestar una objeción de conciencia para no cumplir con alguna obligación contraria a nuestras creencias. Este aspecto de la libertad religiosa supone, con algunas excepciones, la posibilidad de defensa de los individuos frente a tratamientos médicos que sean contrarios a sus creencias. Las excepciones se pueden dar cuando se trate de menores de edad; cuando la persona no tenga la posibilidad de manifestar con claridad su pensamiento y no hubiese efectuado disposiciones previas; cuando se acredite un estado de necesidad que ponga en peligro un bien protegido constitucionalmente (como puede ser la vida). Por ejemplo, un juez puede ordenar una transfusión sanguínea a pesar de la negativa del paciente.<sup>10</sup>

La objeción de conciencia pone de manifiesto uno de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho: el de la obediencia al derecho. La pregunta fundamental es: ¿debemos cumplir una ley que nos obliga a dejar de un lado nuestras creencias filosóficas o religiosas más profundas? Es de entenderse que el derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión no puede alcanzar para eximir a alguna persona de cumplir con un deber que le impone la misma Constitución, pero ¿qué sucede con los deberes que impone un ordenamiento subconstitucional? La LVADF da respuesta a esta interrogante, de manera acertada.<sup>11</sup>

No obstante, el artículo 32 del Reglamento de la LVADF va más allá al disponer que, en caso de objeción institucional médica o familiar sobre la validez o contenido del Documento de Voluntad Anticipada o del Formato, se suspenderá su cumplimiento hasta que el juez o autoridad competente resuelva. Consideramos que ese es un obstáculo absolutamente innecesario a la autonomía de la voluntad del suscriptor del Documento o Formato, que no tiene por qué estar sujeto a las objeciones de terceros, y menos aún a lo que determine un juez de Distrito, para que se ejerza su voluntad anticipada. En consecuencia, este precepto tendría que ser derogado, recordando que, de conformidad con el apartado noveno de los Lineamientos para el

<sup>10</sup> Esto, a pesar de que el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, y que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

<sup>11</sup> “...Esta es una norma que denota el respeto debido a las posiciones éticas o religiosas, propio de un Estado laico, donde todas las formas de pensar están tuteladas por el orden constitucional”. Valadés, Diego, *op. cit.* Cfr. Adib Adib, Pedro, José, “Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 123, Año XLI, septiembre-diciembre de 2008, p. 1551.

Cumplimiento de la Ley de Voluntad Anticipada en las Instituciones Privadas de Salud del Distrito Federal, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de julio de 2008, el médico objetor de conciencia informará su decisión por escrito al enfermo en etapa terminal o suscriptor, en su caso, en un plazo de 24 horas, y respetará la libertad de éstos de buscar los servicios de otro médico o institución de salud.

Finalmente, para despejar cualquier duda al respecto, la LVADF prohíbe la eutanasia activa:

Artículo 26. El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa terminal.

Y el artículo 27° enfatiza que las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada o en el Formato sólo serán aplicables a enfermos en etapa terminal.

## 6. ORGANISMOS INVOLUCRADOS

En su último capítulo, la LVADF establece a la *Coordinación Especializada* como la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y en los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada. Las atribuciones de su Titular están señaladas en el artículo 39° del Reglamento:

- Recibir, archivar y resguardar los Documentos de Voluntad Anticipada y los Formatos suscritos;
- Registrar, organizar y mantener actualizada la Base de Datos de los Documentos de Voluntad Anticipada y Formatos suscritos;
- Adjuntar las modificaciones a los Documentos de Voluntad Anticipada y a los Formatos;
- Vigilar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada, en coordinación con las instituciones de salud;
- Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación respecto a la Ley, dirigidas a la ciudadanía y al personal de salud de las instituciones de salud;
- Reportar por escrito al Ministerio Público e instancias competentes, las irregularidades en la suscripción y el cumplimiento de la Voluntad Anticipada, observadas en las instituciones de salud;
- Vigilar que la información que se genere en función de la Voluntad Anticipada se sujete a lo dispuesto por las leyes de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, ambas para el Distrito Federal;

- Coadyuvar en las campañas de fomento, promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;
- Ser el vínculo con el Centro Nacional de Trasplantes y el Centro de Trasplantes del Distrito Federal;
- Emitir el Formato y el formato del Aviso de suscripción notarial a la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal; y
- Las demás que la Secretaría, la Ley y el Reglamento le otorguen.

Es de entenderse que la Coordinación Especializada y las áreas administrativas especializadas para su funcionamiento cuentan con presupuesto de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio del Decreto del 27 de julio de 2012.<sup>12</sup>

## 7. EL PAPEL DE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Un aspecto a dilucidar en torno a la LVADF es si los hospitales federales y el personal médico que labora en dichas dependencias se encuentran vinculados a los efectos de esta legislación. En concordancia con la opinión del notario Alfonso Martín León Orantes, no hay duda en el sentido de que la nueva legislación en materia de voluntad anticipada cobra aplicación en instituciones privadas de salud<sup>13</sup> en el Distrito Federal y en instituciones públicas pertenecientes a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.<sup>14</sup> En este sentido, el artículo 15 de la Ley de Salud para el Distrito Federal dispone que el Sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, no se puede perder de vista lo dispuesto por el *Código Civil Federal* y el del Distrito Federal, el *Código Penal Federal* y el local, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos federal y local y la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

<sup>12</sup> El Artículo Cuarto Transitorio del Decreto del 27 de julio de 2012 dispone que: “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal”.

<sup>13</sup> Al respecto, véanse los “Lineamientos para el cumplimiento de la Ley de Voluntad Anticipada en las Instituciones Privadas de Salud del Distrito Federal, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de julio de 2008.

<sup>14</sup> León Orantes, Martín León, *La Voluntad Anticipada*, México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2010, p. 34.

- a) *Código Civil Federal*. Al ser materia estrictamente local determinada por la Constitución, el único Código Civil que debe regir es el del Distrito Federal.
- b) *Código Penal Federal*. Determina qué conductas son punibles como delitos federales y dentro de estas conductas no se encuentran tipificadas aquellas a las que pudiera referirse la LVADF. Es por esto que en relación a estas posibles conductas tipificadas en el Código Penal del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa modificó y adicionó el *Código Penal del Distrito Federal* en sus artículos 127° (referente al delito de homicidio); 143° bis (relativo a la ayuda o inducción al suicidio) y 158° bis (relativo a la omisión de auxilio o de cuidado a los enfermos en etapa terminal, excluyendo de responsabilidad penal de dichas conductas al personal de salud cuando éstos actúen conforme a la LVADF).
- c) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los destinatarios de esta ley son los servidores públicos federales entre los que se encuentran los médicos y el personal que labora en los hospitales federales y en esa virtud no se les aplica la legislación equivalente para el Distrito Federal ni la Ley de Salud para el Distrito Federal.
- d) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Dicha Ley tiene como destinatarios, precisamente, a los notarios públicos de la capital de la República. Nada impide que los notarios acudan a los centros hospitalarios federales con el fin de que las personas ahí internadas otorguen sus disposiciones anticipadas, en razón de que:
- Al encontrarse dichos hospitales en el D.F., y considerando que la Ley del Notariado para el D.F. obliga a los notarios a actuar dentro del D.F., el impedir su actuación iría en contra de los artículos 1°,<sup>15</sup> 3°<sup>16</sup> y 34°<sup>17</sup> de dicha Ley.

<sup>15</sup> Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.

<sup>16</sup> Artículo 3.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución. El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado. El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

<sup>17</sup> Artículo 34.- Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Distrito Federal, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley. Se prohíbe a quienes no son no-

- Impedir la actuación de los notarios del D.F. sería tanto como que el notario no pueda acudir al hospital federal a que un paciente otorgue disposiciones testamentarias, en contra de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley del Notariado para el D.F.<sup>18</sup>

No obstante lo anterior, como los hospitales federales no se regulan por la Ley de Salud del Distrito Federal ni por el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública para el Distrito Federal, no estarían, por tanto, obligados a contar con los Formatos de Voluntad Anticipada a que se refiere la LVADF. Esta normatividad no es aplicable a los servicios públicos de salud federales en virtud de que el personal que labora en esta clase de instituciones se rige por la legislación federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos y de trabajadores al servicio del Estado, además de aplicarse directamente en tales casos las leyes federales en materia de salud.

Para determinar qué hospitales públicos del Gobierno del Distrito Federal estarán vinculados a la observancia de la nueva norma, debe estarse al contenido del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública para el Distrito Federal y, por lo que toca a los servicios privados de salud en el territorio del Distrito Federal, no existe problemática alguna para identificar la regla de aplicación porque siendo entes privados, se rigen por el Derecho Civil, y esta nueva legislación pertenece a dicho ámbito.

Derivado de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- a) Los notarios públicos del Distrito Federal pueden acudir tanto a los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud Federal como del Gobierno del Distrito Federal y Hospitales Privados del Distrito Federal para llevar a cabo disposiciones relativas al Documento de Voluntad Anticipada.
- b) El Formato de Voluntad Anticipada puede ser suscrito ante el personal de salud y dos testigos en los hospitales del Gobierno del Distrito Federal y los hospitales particulares que se encuentren en el Distrito Federal.
- c) Independientemente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5º de la LVADF, que establece que “ningún solicitante, profesional

---

tarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como “asesoría notarial”, “trámites notariales”, “servicios notariales”, “escrituras notariales”, “actas notariales”, así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

<sup>18</sup> Artículo 43.- El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente. También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa”, en caso de que algún servidor público que preste sus servicios en un hospital federal aplicase la LVADF, su actuación se registrará por el *Código Civil para el Distrito Federal*, el *Código Penal para el Distrito Federal* y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pudiendo incurrir únicamente en responsabilidad administrativa, mas no civil ni penal.

## 8. SEGUROS

Otro aspecto de peculiar relevancia, no previsto por la LVADF, es la problemática que se crea cuando una persona ha contratado un seguro de vida y por voluntad propia manifiesta que no desea seguir viviendo, en los términos previstos por la ley. Consideramos que el legislador debió de haber contemplado este caso y no cabe duda que una misma persona puede contratar un seguro de gastos médicos y también un seguro de vida con la misma o diversa compañía aseguradora, en cuyo caso los intereses de la compañía se pueden ver afectados o beneficiados en caso de que esta persona tome la decisión de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que prolonguen su vida.

Por otra parte, no hay que perder de vista que la materia de seguros está reservada a la Federación por lo que estas modificaciones se deben contemplar en la ley de la materia. A menos que este aspecto sea debidamente regulado por la legislación, los casos concretos que deriven de esta laguna podrían llegar a ser dirimidos en el ámbito de la impartición de justicia.

## 9. MODIFICACIONES A OTRAS LEYES POR EFECTO DE LA LVADF

*Código Penal para el Distrito Federal*. El artículo 127° dispone que al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años. Ahora bien, con la entrada en vigor de la LVADF fueron añadidos dos párrafos a dicho precepto.<sup>19</sup> Como parte de la misma reforma,

<sup>19</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*, Artículo 127 (...) Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y

también se añadieron al mismo Código Penal de la Capital de la República los artículos 143° Bis y 158° Bis.<sup>20</sup>

*Ley de Salud para el Distrito Federal.* La fracción XX y XXI del artículo 11 establece que los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a una atención terminal humanitaria y, en su caso, en los términos dispuestos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal, para recibir toda la ayuda disponible para morir lo más dignamente posible. Es también derecho de los usuarios de los servicios de salud el de no ser sometidos a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar innecesariamente su vida, protegiendo en todo momento su dignidad como persona, de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables.

Por su parte, la fracción I, inciso v) del artículo 17° del mismo ordenamiento local dispone que en las materias de salubridad general el gobierno tiene la atribución de planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia del desarrollo de programas de salud para el cumplimiento de la voluntad anticipada y para la aplicación de cuidados paliativos, de conformidad a las disposiciones correspondientes.

## 10. CLÁUSULAS QUE DEBE CONTENER UN DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Entre los aspectos a considerar en un Documento de Voluntad Anticipada, las cláusulas correspondientes deben incluir, al menos, lo siguiente:

- Primera. La que manifiesta que una persona, de manera libre, consciente, inequívoca y reiterada manifiesta su intención de no someterse ni ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que puedan propiciar la obstinación terapéutica o medidas que prolonguen de

---

realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

<sup>20</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*, Artículo 143 Bis. En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar. Artículo 158 Bis. En los supuestos previstos en el artículo 156 y primer párrafo del artículo 158, no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

manera innecesaria la vida cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor sea imposible mantener su vida de manera natural; solicitando solamente la aplicación de las medidas mínimas ordinarias y cuidados paliativos y sedación controlada.

- Segunda. En la que la persona designa representante a efecto de que dé cabal cumplimiento a su voluntad manifestada en el Documento.
- Tercera. En caso de que el representante se encuentre presente en el otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada, su manifestación que acepta el cargo que le fue conferido, quien protesta fiel y leal desempeño y declara su compromiso reiterado de cumplir con todas las obligaciones que asume de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la LVADE.
- Cuarta. La manifestación de la persona de su intención de donar o no donar todos o algunos órganos, que en términos de la legislación aplicable, sean susceptibles de ser disponibles en el momento de su muerte.
- Quinta. La declaración de la persona que revoca expresamente y que deja sin efecto ni valor legal alguno, cualquier Documento de Voluntad Anticipada que hubiere otorgado con anterioridad al presente.
- Sexta. La que dispone que los comparecientes se someten a las Leyes y Tribunales competentes del Distrito Federal, para la interpretación y cumplimiento del contenido del instrumento, así como para la decisión sobre cualquier controversia que llegare a suscitarse con motivo del mismo, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro.

## 11. LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. TERRITORIALIDAD

El 18 de julio de 2008 fue publicada la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila; el 6 de abril de 2009 fue publicada la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes; el 7 de julio de 2009 se publicó en San Luis Potosí la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal; el 21 de septiembre del mismo año fue publicada la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo; el 14 de febrero de 2011 fue promulgada la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo, y el 3 de junio de ese mismo año se publicó la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato.

Consideramos preocupante que hasta el momento sólo siete entidades federativas hayan promulgado leyes que regulan la voluntad anticipada que,

como se ha visto, presupone valores intrínsecos de la persona humana y está sólidamente sustentada por el compromiso indeclinable con la defensa de su libertad y su dignidad.<sup>21</sup>

Ahora bien, ¿una persona que suscriba su voluntad anticipada en el Distrito Federal puede ejercerla en otra entidad federativa? Uno de los aspectos que mayor interés despiertan entre los estudiosos del derecho es el denominado “conflicto de leyes”, que estriba en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la que existe, al menos, un elemento dudoso.

Estos conflictos de leyes son frecuentes en nuestro ámbito jurídico toda vez que la Carta Magna confiere facultades a los Estados para legislar en materia civil y penal, así como para los procedimientos relativos a dichas materias. Como es de entenderse, la heterogeneidad sociopolítica del mosaico nacional se ve reflejada en las leyes vigentes.

Los conflictos entre dos legislaciones estatales se rigen por lo que dispone el artículo 121º constitucional, sin cambios desde 1917.<sup>22</sup>

La primera base del artículo 121º constitucional menciona que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y que, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Esta base primera guarda estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 120º constitucional que obliga a los gobernadores de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes federales y, desde luego, con el artículo 133º que establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán ley suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. En suma, esta base primera del artículo 121º nos remite a la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano.

<sup>21</sup> Es menester tomar en consideración el texto del artículo 138 Ter. del *Código Civil para el Distrito Federal* que dispone que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

<sup>22</sup> Artículo 121 del CPEUM. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Las leyes locales y los reglamentos locales tienen un ámbito espacial de validez precisado por la base primera del artículo 121° constitucional. Las disposiciones jurídicas de esta índole se circunscriben al principio de territorialidad para su vigencia. Es cierto, como lo dispone el artículo 40° de nuestra Carta Magna, que los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, pero dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el pacto federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la ley fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Constitución federal, de manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente.

Para que un individuo se encuentre en un supuesto de una legislación estatal determinada se requiere, precisamente, que dicho individuo se encuentre en ese momento en el territorio del Estado en cuestión, aunque no sea habitante de ese Estado. *A contrario sensu*, a un habitante de un Estado “X” que en un momento dado se encuentra en un Estado “Y” no se le puede aplicar la ley de su propio Estado X.

Por tanto, la respuesta a la interrogante planteada se encuentra en el principio de territorialidad, conforme al cual las leyes de una entidad federativa sólo pueden obligar a quienes realicen actos jurídicos en su territorio.

La solución sería, como se ha hecho referencia, que toda entidad federativa cuente con su propia legislación en materia de voluntad anticipada o bien se expida una *Ley Federal de Voluntad Anticipada*, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos.

Asimismo, también resulta relevante la reforma de enero de 2009 a la Ley General de Salud que añadió un capítulo sobre los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal, particularmente el artículo 166° Bis 4, que dispone:

Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento. Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Si bien este precepto de la Ley General de Salud —a diferencia de las leyes de voluntad anticipada— no contempla la intervención del notario, es indubitablemente una reforma que *federaliza* la posibilidad de que toda persona con capacidad de ejercicio pueda hacer disposiciones en previsión de su propia incapacidad.

## 12. CONCLUSIONES

*Primera.* Las reformas a la LVADF del 27 de julio de 2012 corrigieron varias deficiencias contenidas en la ley publicada originalmente el 7 de enero de 2008.

*Segunda.* El artículo 19° del Reglamento de la LVADF va en contra del espíritu de una Ley concebida, en principio, para salvaguardar y respetar la autonomía de la voluntad de una persona que toma decisiones en previsión de su propia incapacidad.

*Tercera.* La *objeción de conciencia* está debidamente abordada, tanto por el artículo 24° de la LVADF, como por los Lineamientos para el Cumplimiento de la Ley de Voluntad Anticipada en las Instituciones Privadas de Salud del Distrito Federal. Pero el artículo 32° del Reglamento de la LVADF dispone que en caso de objeción institucional médica o familiar sobre la validez o contenido del Documento de Voluntad Anticipada o del Formato, se suspenderá su cumplimiento hasta que el juez o autoridad competente resuelva. Ese es un obstáculo absolutamente innecesario a la autonomía de la voluntad del suscriptor del Documento o Formato, que no tiene por qué estar sujeto a las objeciones de terceros y, menos aún, a lo que determine un juez de distrito, para que se ejerza su voluntad anticipada.

*Cuarta.* Como los hospitales federales no se regulan por la Ley de Salud del Distrito Federal ni por el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública para el Distrito Federal no están, por tanto, obligados a contar con los formatos de voluntad anticipada a que se refiere la LVADF. Esta normatividad no es aplicable a los servicios públicos de salud federales en virtud de que el personal que labora en esta clase de instituciones se rige por la legislación federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos y de trabajadores al servicio del Estado, además de aplicarse directamente en tales casos las leyes federales en materia de salud.

*Quinta.* Por lo anterior, los notarios públicos del Distrito Federal pueden acudir tanto a los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud Federal, como del Gobierno del Distrito Federal y hospitales privados del Distrito Federal para llevar a cabo disposiciones relativas al Documento de Voluntad Anticipada.

*Sexta.* Un aspecto no previsto por la LVADF es la problemática que puede surgir cuando una persona ha contratado un seguro de vida y por voluntad

propia manifiesta que no desea seguir viviendo, en los términos previstos por la ley.

*Séptima.* Si el artículo 166° Bis 4 de la Ley General de Salud —a diferencia de las leyes de voluntad anticipada— no prevé la intervención del notario público es, indubitablemente, un precepto que *federaliza* la posibilidad de que toda persona con capacidad de ejercicio pueda hacer disposiciones en previsión de su propia incapacidad.

*Octava.* La LVADF es un instrumento normativo de gran relevancia y como notarios públicos debemos ratificar nuestro compromiso no solo para su cabal aplicación, sino para efectuar las contribuciones necesarias para su mejoramiento. Corresponde también a las autoridades redoblar los esfuerzos para una mayor difusión de esta valiosa herramienta jurídica a la disposición de la ciudadanía.